

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00086/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Bravo, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00183/VABRAVO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

CARGO Y O PUESTO, SALARIO, CURRÍCULUM VITAE CONTRATO DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED]” (Sic)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud, por medio del oficio número DA/497/2020 del mismo día de notificación, signado por la Titular de la Dirección de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, manifestó lo siguiente:

“...

*Derivado de una búsqueda en la base de datos del personal del ayuntamiento administración municipal 2019-2021, no se encuentra registro alguno del C. [REDACTED], por lo que resulta imposible brindar la información, así como las documentales que solicita.
...” (Sic)*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se registró el siete de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del siete al quince de enero de dos mil**

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido el día hábil siguiente; en donde se agravó de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

El oficio del sujeto obligado toda vez que niega la información que se le solicita sin prueba, ya que se tiene conocimiento que el servidor público en comento trabaja en el Servicios públicos del Ayuntamiento de Valle de Bravo y por ende debe de existir un registro ya sea en la lista de raya o en la plataforma PRISMA” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El oficio del sujeto obligado toda vez que niega la información que se le solicita sin prueba, ya que se tiene conocimiento que el servidor público en comento trabaja en el Servicios públicos del Ayuntamiento de Valle de Bravo y por ende debe de existir un registro ya sea en la lista de raya o en la plataforma PRISMA” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **00086/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. De las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

d) Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó al Sujeto Obligado el cargo, salario, *currículum vitae* y contrato de [REDACTED].

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración indicó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del personal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, durante la administración 2019-2021, no se encontró registro alguno de [REDACTED]; ante dicha circunstancia, la Solicitante se inconformó de la inexistencia de la información, al señalar que si trabajaba ahí dicha persona, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, referente a la inexistencia, por lo que, en principio es de señalar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener la información de la presente administración, es decir, del primero de enero de dos mil diecinueve al dieciséis de diciembre de dos mil veinte; por lo que,

se colige, que en el presente requirió información, respecto a si la persona señalada en la solicitud laboró para el Ayuntamiento en dicha temporalidad.

Establecido lo anterior, en principio es de señalar que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, a la Dirección de Administración, por lo que es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación el apartado 5 Atribuciones y 8 Departamento de Recursos Humanos, del Manual de Organización de la Dirección de Administración, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, encargada de dirigir la administración de los recursos humanos; de tramitar la nómina; de realizar los trámites de movimientos de personal

como cambios de adscripción, altas y bajas, renunciaciones y jubilaciones. Lo anterior, a través del Departamento de Recursos Humanos, que realiza los movimientos de personal; lleva el padrón de anualidad y personal eventual.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer la información, a saber, la Dirección de Administración, que a través del Departamento de Recursos Humanos ve todas las cuestiones relacionadas con la administración de recursos humanos y el padrón de personal (servidores públicos y eventuales), razón de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Ahora bien, dicha área precisó que después de realizar búsqueda **en la base de datos del personal (padrón que contiene la información de servidores públicos y trabajadores eventuales) del Ayuntamiento**, no se encontró registro de que [REDACTED] se encuentre adscrito a alguna área del Sujeto Obligado, durante la administración 2019-2021. Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre

la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Valle de Bravo aludió a que la información era inexistente, pues refirió que la persona señalada en la solicitud, no había laborado para el Sujeto Obligado, durante la temporalidad señalada por la Recurrente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que

también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues el área con atribuciones, precisó que en su base de datos de personal, que conforme al Manual de Organización de la Dirección de Administración, se integra con la información de servidores públicos y trabajadores eventuales, no se localizó algún registro de que la persona señalada en el requerimiento de información haya laborado para el Sujeto Obligado, durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sobre lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información en la página oficial en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, fracciones VII Directorio de todos los servidores públicos, VIII Remuneraciones y XI Contrataciones de servicios profesionales por honorarios (consultadas el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a partir de las dieciocho horas, en las páginas electrónicas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VALLEDEBRAVO/art_92_vii.web, https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VALLEDEBRAVO/art_92_viii.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VALLEDEBRAVO/art_92_xi.web), y no se localizó algún indicio de que el dicho la persona señalada en la solicitud haya laborado para el Sujeto Obligado.

Por tales consideraciones, se desprende que desde respuesta, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que no había laborado la persona señalada en la solicitud, para el Sujeto Obligado, pues no se tenía registrado en la base de datos del personal; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que la persona requerida haya laborado por el Ente Recurrido durante la administración 2019-2021; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado desde respuesta atendió de manera correcta el requerimiento de información, al señalar las razones por las cuales no contaba con lo requerido, dando cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.** Derivado de lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, a la solicitud de acceso a la información **00183/VABRAVO/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **00086/INFOEM/IP/RR/2021**.

Términos de la Resolución.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, no se le da la razón de su inconformidad, dado que el Sujeto Obligado desde respuesta indicó que la persona señalada en la solicitud, no laboraba para el Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00183/VABRAVO/IP/2020**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00086/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN